



**Asunto:** Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por la República de Chile y la República de Colombia el 9 de enero del año 2023.

**Honorables Jueces.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
San José de Costa Rica.**

**CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil<sup>1</sup>**, representada en este acto por **Jorge Alberto Pérez Tolentino**, en su carácter de representante legal y administrador único, personalidad que acredito con los documentos que se adjuntan, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en Callejón Cartas, número 11, Colonia Villa Alta, Código Postal 96026, de la Ciudad de Acayucan, Veracruz, México,

, respetuosamente expresamos:

Que motivados por la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por la República de Chile y la República de Colombia, procedemos a responder a tal invitación, a través de la presentación de una serie de consideraciones, fácticas y jurídicas, relativas a puntos específicos de la consulta.

El presente documento se encuentra seccionado en cinco partes; en primer término, se establece el propósito de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, en la segunda parte se sistematizan las preguntas elaboradas por la República de Chile y la República de Colombia, en la tercera se precisa la importancia del derecho de acceso a la justicia, como cuarta parte se remite a los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales concatenados con el derecho a la vida y a la sobrevivencia derivados de la emergencia climática y, finalmente, se hace una relación de las conclusiones a las que llegamos.

---

<sup>1</sup> CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral, Sociedad Civil se constituyó legalmente el 4 de julio del 2019, mediante Instrumento Público número 1781 (mil setecientos ochenta y uno) del libro 32 (treinta y dos) ante la fe del Licenciado Estuardo Doderó Campos, titular de la Notaría pública número 10 (diez) y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Villa Oluta, Veracruz, de la **vigésima** demarcación notarial en el Estado, con cabecera en Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. De acuerdo con el artículo veintiséis bis y las disposiciones transitorias segunda y tercera de los Estatutos, Jorge Alberto Pérez Tolentino es el administrador único y representante legal de la Sociedad Civil.

## I. Las Opiniones Consultivas de la Corte IDH

1. La importancia de las competencias procesales y procedimentales de la Corte IDH es indudable, empero, para estos efectos y sin menoscabar la importancia de tales facultades, nos permitimos describir sucintamente la correspondiente a la emisión de opiniones consultivas.
2. La Corte IDH mediante su facultad consultiva puede realizar la interpretación de cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos aplicable en los Estados Americanos; además, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede opinar sobre la compatibilidad existente entre sus normas internas y los tratados referidos<sup>2</sup>.
3. La Corte IDH, desde la emisión de la primera<sup>3</sup> hasta la última<sup>4</sup> Opinión Consultiva, ha generado importantes criterios interpretativos aplicables en materia interamericana.
4. La función de institución supranacional y la trascendencia de las temáticas que constituyen las solicitudes de emisión de Opiniones Consultivas ha generado que la Corte IDH convoque a la emisión de observaciones escritas a las personas interesadas en los cuestionamientos solicitados; de esta manera, se toma en consideración a la población para dar respuesta a los planteamientos de los solicitantes.
5. La Corte IDH toma en cuenta las observaciones escritas presentadas y así lo ha hecho patente, al expresar, en referencia a dichos escritos, que “agradece estas valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta, a efecto de la emisión de la presente opinión consultiva”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

<sup>3</sup> “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre del año 1982.

<sup>4</sup> Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo del año 2022.

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, supra nota 4., párrafo 11; Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), párrafo 12; Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (Interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), párrafo 11; Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos ((Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27,

6. CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría Integral Sociedad Civil es una organización que tiene, entre otras cuestiones del objeto social, la pretensión de realizar estudios factibles en el área científica; en este caso, las observaciones escritas que presentamos se dirigen especialmente a las temáticas de la responsabilidad de las entidades privadas en el ámbito de los derechos humanos y a las obligaciones estatales en la misma materia.

## II. Preguntas realizadas por la República de Chile y la República de Colombia

7. La República de Chile y la República de Colombia indican, literalmente, que su consulta es:

con el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta.

8. En este contexto, las Repúblicas solicitantes realizan en seis apartados una serie de preguntas concretas a la Corte IDH, las cuales consideramos convenientes sistematizar, para los efectos de las presentes observaciones escritas, en tres partes, a saber, las obligaciones individuales de los Estados, las obligaciones colectivas de los Estados y las obligaciones específicas o diferenciadas de los Estados.

9. Las obligaciones individuales de los Estados refieren lo relacionado con la prevención, la acción y la protección del derecho a la vida y a la supervivencia. Estas preguntas se encuentran en los apartados A y B de la solicitud de opinión consultiva.

En cuanto al apartado A, los cuestionamientos son:

¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C40?

---

29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), párrafo 10; Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, supra nota 3, párrafo 11; Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 11; y, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 11.

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana?

Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

En relación con el apartado B, las preguntas son:

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

10. Las obligaciones colectivas de los Estados comprende las acciones conjuntas que deben realizarse para evitar las consecuencias del cambio climático; las preguntas se encuentran escritas en el apartado F y, literalmente, estipulan:

¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas

pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

11. Las obligaciones específicas de los Estados estatuyen cuestiones sobre los derechos de niños, niñas, pueblos indígenas, comunidades campesinas, personas afrodescendientes, personas defensoras de los derechos ambientales y los procedimientos y procesos para hacer efectivos los derechos referidos; las preguntas al respecto están en los apartados C, D y E.

En el apartado C, están los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

En el apartado D, las preguntas son las siguientes:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?
2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

En el apartado E, los cuestionamientos son:

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?
5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

12. Todos los cuestionamientos realizados en la solicitud de opinión consultiva son de suma importancia, no obstante, en las presentes observaciones nos enfocaremos en las obligaciones estatales referidas a los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales derivadas de las peticiones y acciones incoadas ante los órganos estatales correspondientes.

### **III. El derecho de acceso a la justicia**

13. Una de las obligaciones primordiales que tienen los Estados es garantizar que todas las personas tengan acceso a la justicia, tanto en el ámbito administrativo como en el de carácter jurisdiccional; la idea central es que los derechos de las personas puedan ser debidamente ejercitados en la esfera competencial territorial estatal.

14. El debido reconocimiento de los derechos humanos implica claramente su cumplimiento práctico y no solo la anotación de tales derechos en los textos legales estatales. Esto último no llevaría a ningún beneficio para las personas, más bien se trataría de un retroceso al considerarse que cuando las normas están en las legislaciones con ello los Estados han cumplido sus deberes.

15. Consecuentemente existe la imperiosa necesidad de que los derechos sean ejecutables o aplicables, para que no se conviertan solamente en derechos sin salida. En suma, tanto es obligación de los Estados expedir regulaciones que reconozcan los derechos humanos como lo es que faciliten y propendan a su aplicación.

16. Todos los derechos humanos se encuentran imbricados de tal forma que no pueden aislarse para su cumplimiento o incumplimiento, más aún tratándose del derecho a la vida y a la

sobrevivencia; este derecho es un pilar necesario e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

17. El reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos son obligaciones prístinas que los Estados se han obligado a cumplir en sus ámbitos particulares de validez. En el preámbulo de la CADH, segundo párrafo, se lee la reafirmación que hicieron los Estados Americanos "...de consolidar...dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" y, en el quinto párrafo, que "...sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...".

18. Continuando con lo estatuido en la CADH, en el artículo 2, se establece que los Estados están obligados "...a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Este párrafo, particularmente, contiene las siguientes obligaciones estatales:

a) La necesidad de regular, en el ámbito interno, la aplicación y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la CADH;

b) La necesidad de regular, en el ámbito interno, conforme a los parámetros estatuidos en los procedimientos constitucionales y convencionales;

c) La necesidad de regular se extiende a los ámbitos legislativo, ejecutivo y jurisdiccional; y,

d) La imperiosa necesidad de regular procurando hacer efectivos todos los derechos reconocidos a las personas.

19. Las obligaciones estatales, en materia de derechos humanos, se cumplen realmente cuando las personas logran hacer efectivos los derechos que les corresponden y, en contraparte, no se cumplen las obligaciones estatales cuando solamente existen regulaciones, aparentemente protectoras, sin aplicación práctica.

20. Cuando existen derechos que no pueden ser ejercitados, las personas acuden a las autoridades estatales para hacer valer tales derechos; en este contexto, pueden acudir ante órganos del Estado de carácter administrativo o ante los órganos jurisdiccionales.

21. Mediante el ejercicio del derecho de petición o del derecho de acción, las personas pueden solicitar que el Estado cumpla con alguna de las obligaciones estatales. En el primer supuesto, acuden ante órganos de naturaleza administrativa o, en su caso, legislativa; en la segunda hipótesis, acuden ante órganos de naturaleza jurisdiccional.

22. Tanto en los procedimientos administrativos como en los procesos jurisdiccionales, los Estados están obligados a cumplir con una serie de cuestiones dirigidas al cumplimiento y ejercicio de los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida y a la sobrevivencia.

#### **IV. Procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales**

23. Las relaciones entre la emergencia climática y los derechos humanos son diversas, no obstante, merecen especial atención las derivadas de la actuación estatal ante las peticiones y acciones presentadas por las personas preocupadas por la vida y la sobrevivencia humana.

24. En el artículo 11 del “Protocolo de San Salvador” se establece la obligación estatal de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente; esta cuestión se deriva, entre otros fundamentos, de lo dispuesto por el artículo 26 de la CADH, en el sentido de obtener progresivamente la plena efectividad de los derechos referidos a este ámbito jurídico.

25. Los Estados tienen la obligación de atender los procedimientos y procesos que se inician ante los funcionarios públicos y, para ello, es indispensable que cumplan con una serie de medidas dirigidas al fin en comentario; de esta forma, aunque tienen íntima relación, es debido precisar las obligaciones estatales en esta materia. En primer término, haremos referencia a los procedimientos administrativos y, en segundo lugar, a los procesos jurisdiccionales.

##### **A) Procedimientos administrativos**

26. En esta materia los Estados deben cumplir, primordialmente, con las obligaciones de información, difusión, respeto, protección, regulación y capacitación.

27. Los Estados están obligados a informar debidamente a todas las personas, con independencia de que exista o no solicitud, de los planes, medidas y políticas públicas dirigidas a la protección del medio ambiente. Esto implica que deben tener sitios web que contengan información disponible, detallada y actualizada para que las personas puedan acceder y visualicen los tópicos relacionados con la emergencia climática.

28. Derivado del cumplimiento de la obligación de tener disponible la información en los sitios web correspondientes, los Estados están obligados a darle la difusión adecuada, esto es, que las personas conozcan la existencia de los medios en donde se encuentra la información en comentario. Esto involucra a todas las funciones estatales y, por ende, deben destinar presupuestos y esfuerzos conjuntos destinados a llegar a la mayor parte de las personas.

29. La ejecución de los planes, medidas y políticas públicas elaboradas por los Estados debe realizarse con respeto a los derechos humanos. Esto ocasiona que, desde la planeación y desarrollo de los documentos que contengan las políticas aludidas, debe razonarse sobre la de su cumplimiento, recordando, que los Estados deben respetar los derechos de las personas, especialmente, el de tener un medio ambiente sano y, por ende, evitar la emergencia climática.

30. Los Estados están obligados a proteger el medio ambiente y, por tanto, a tomar medidas que impidan la generación de la emergencia climática. Este deber de protección al medio ambiente, conduce inexorablemente a la protección de las personas defensoras de estos derechos y, en general, de todas las personas; esto puede cumplirse en abstracto y en concreto.

El cumplimiento en abstracto conlleva al ejercicio de acciones en materia de medio ambiente que protejan a todas las personas; por otra parte, el cumplimiento en concreto implica



establecer y aplicar los procedimientos administrativos conducentes a dar respuesta a las peticiones de las personas, tanto en la solicitud de información como en la solicitud de cuestiones relativas a la protección medio ambiental.

De esta forma, los Estados deben tener nítidamente establecidos los procedimientos de investigación, respuesta, desarrollo, resolución, impugnación y, en su caso, de ejecución, derivados de las solicitudes de información referidas y de las peticiones específicas solicitadas por las personas.

31. En cuanto a la obligación de regulación, los Estados deben establecer normatividad clara, concreta, apegada al derecho convencional y tendiente a la efectivización de los derechos humanos mediante la lucha contra la emergencia climática y, consecuentemente, con el pleno cumplimiento del derecho a la vida y a la sobrevivencia.

32. En el contexto descrito hasta ahora, los Estados están obligados a capacitar debidamente a sus funcionarios pues, en realidad, son ellos los que se encargan de ejecutar la regulación estatal tendiente a la protección del medio ambiente. Esta situación exige que se establezcan planes y programas de capacitación en los que se explique la importancia de reducir la emergencia climática y, al mismo tiempo, de atender debidamente a las personas que solicitan información o pretensiones derivadas del tema en análisis.

33. En suma, los procedimientos administrativos que los Estados están obligados a instaurar, mejorar, implementar y ejecutar, se refieren a la información, difusión, respeto, protección, regulación y capacitación. Todos se encuentran concatenados, empero, deben profundizar en la prevención de conductas de funcionarios estatales o de particulares que propendan a la realización de la emergencia climática.

### **B) Procesos jurisdiccionales**

34. En esta materia los Estados deben cumplir, primordialmente, con las obligaciones de resarcimiento o reparación de daños y perjuicios, así como sancionar; todo esto, atendiendo a las normas procesales y respetando los principios del debido proceso y de ejecución de las resoluciones.

35. El derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales es un punto fundamental del derecho de acceso a la justicia; cuando se presenta una acción ante los órganos jurisdiccionales estatales, es obligación del Estado revisar debidamente la acción y, en su caso, iniciar con el proceso respectivo.

36. Una vez iniciado el camino procesal y cumpliendo con el debido proceso, es obligación estatal concluir con la sentencia y la ejecución de ella, para con ello, cumplimentar debidamente con su deber.

37. Cuando el derecho reclamado deriva de la emergencia climática y del derecho a la vida y a la sobrevivencia, las obligaciones de resarcimiento y sanción deben analizarse de forma especial debido a la delicadeza de la materia.

38. De esta guisa, la función jurisdiccional del Estado debe ser especializada; esto es, ante la judicialización de las peticiones se requieren funcionarios con una preparación específica para poder resolver cuestiones tan delicadas como lo son la emergencia climática y el derecho a la vida y a la sobrevivencia.

39. En suma, las obligaciones de los Estados en los procesos jurisdiccionales deben solventarse mediante la especialización de:

a) Normatividad, incluyendo las leyes, los reglamentos y protocolos de actuación respectivos;

b) Funcionarios jurisdiccionales, incluyendo la creación de órganos judiciales con competencia específica para resolver casos concretos en la materia en comento;

c) Medidas cautelares de suspensión específicas a la prevención de la emergencia climática; y,

d) Medidas de reparación y sanción constituidas, a la vez, como mecanismos de prevención o disminución de la emergencia climática.

40. En resumen, los procesos jurisdiccionales que los Estados están obligados a diligenciar deben ser sumamente especializados para cumplir debidamente con el derecho de acceso a la justicia en todas sus fases.

## V. Conclusiones

41. En los procedimientos administrativos y en los procesos jurisdiccionales derivados de la emergencia climática y el derecho a la vida y a la sobrevivencia, los Estados están obligados a sustanciarlos, resolverlos y ejecutarlos con perspectiva medioambiental.

**Honorables Jueces de la Corte IDH, quedo de Ustedes,  
Acayucan, Veracruz, México, a 19 de octubre del año 2023.**



---

**Jorge Alberto Pérez Tolentino**  
**Doctor en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación**  
**Representante legal de CICACI Centro de Investigación Científica Aplicada y Consultoría**  
**Integral, Sociedad Civil**